

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

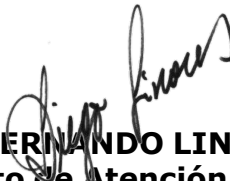
C-VSC-PARI-LA-0021

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE JUNIO DEL 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	16988-002	VSC 752 VSC 692	28/08/2024 30/05/2025	CE-VSC-PAR-I-166 CE-VSC-PAR-I-126	13/09/2024 05/06/2025	SUBCONTRATO
2	IF1-14158X	VSC 1149	28/11/2024	CE-VSC-PAR-I-126	03/06/2025	CONTRATO CONCESION
3	16988-007	VSC 753 VSC 693	28/08/2024 30/05/2025	CE-VSC-PAR-I-167 CE-VSC-PAR-I-127	13/09/2024 05/06/2025	SUBCONTRATO
4	AFO-082	VSC 83 VSC 1496	14/01/2025 04/06/2025	CE-VSC-PAR-I-049 CE-VSC-PAR-I-128	17/02/2025 09/06/2025	CONTRATO CONCESION
5	502524	VSC 675	19/05/2025	CE-VSC-PAR-I-129	05/06/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
6	14816	VSC 432	20/03/2025	CE-VSC-PAR-I-119 CA-VSC-PAR-I-003	21/05/2025	LICENCIA EXPLOTACIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 752 del 28 de agosto de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002**” dentro del expediente No. **16988-002**, la cual se notificó electrónicamente a MINERA INDUSTRIAL ARCO DORADO SAS mediante radicado No. 20249010547311 el día 29 de agosto de 2024 y al señor EDISON ARVEY BUSTAMENTE CARVAJAL notificado electrónicamente radicado No. 20249010547301 el día 29 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 13 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000752 DE

(28 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en el municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento del TOLIMA, a favor del señor EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-002.

Mediante Resolución No. VCT-0000329 del 15 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-002, bajo radicado No. 20221001943382 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960232 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y el señor EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 3.563.188 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 04 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 183 del 27 de septiembre de 2023, se determinó entre otras cosas, que: *“En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-002, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (...)”*.

Mediante Auto PAR-I No. 730 del 5 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 183 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso a:

“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 183 del 27 de septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"

o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 183 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".

Mediante Auto PAR-I No. 1106 del 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 751 del 17 de noviembre de 2023, se dispuso a:

"2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal n) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022 y primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, teniendo en cuenta que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, no se evidencia su presentación. lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 751 del 17 de noviembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización No 16988-002 y mediante Concepto Técnico PAR-I No 130 del 23 de febrero de 2024, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 00238 del 05 de marzo de 2024, notificado por Estado Jurídico No 033 del 06 de marzo de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 730 del 5 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.2 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 730 del 5 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 088 del 6 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

(...)

3.4 Se recomienda **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – AnnA Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo, no obstante, en el expediente minero del Subcontrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"

Formalización Minera No. 16988-002, se evidencia que este no cuenta con PTOC ni licencia ambiental aprobados.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 1106 del 27 de noviembre de 2023 (notificado por estado No. 109 del 28 de noviembre de 2023), para que allegue los formularios para la Declaración de Producción y Regalías del III y IV trimestre de 2022; I, II y III trimestre de 2023, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-002**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
(...)"

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.
(...)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-002**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente y los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al tercer (III) y cuarto (IV) trimestre de 2022 y primer (I), segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2023, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 730 del 5 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023 y Auto PAR-I No. 1106 del 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 del 28 de noviembre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"

tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K), N) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *"La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento, la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional y Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.(...)"*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 088 del 06 de octubre de 2023 y No. 109 del 28 de noviembre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 22 de noviembre de 2023 y el 15 de enero de 2024, sin que a la fecha el beneficiario **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002, cuyo beneficiario es el señor **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al señor **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-002**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 16988, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188, **beneficiario DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-002**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-002**, de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor **EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.563.188, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-002 y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"

con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 692 del 30 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VCS No. 000752 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-002"** dentro del expediente No. **16988-002**, la cual se notifico a INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S mediante notificación electronica radicado No. 20259010582821 el día 04 de junio del 2025 y EDISON ARVEY BUSTAMANTE CARVAJAL mediante notificación electronica radicado No. 20259010582811 el día 04 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Trece (13) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1308 DE 13 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, radicó solicitud de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS. RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora PAULA ANDREA ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.828.933, a la cual le correspondió el código de expediente No. **16988-003**.

Mediante la resolución No. VCT-0000330 del 15 de julio de 2022, ejecutoria 28 de julio de 2022, la Autoridad Minera resolvió aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, bajo radicado No. 2022100196332 de 14 de julio de 2022, suscrito entre INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S., identificado con Nit. 900.519.454 – 4, cuyo Representante Legal es el señor CARLOS MARIO OSORIO PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.519.421, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora PAULA ANDREA ARROYAVE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.828,933, en calidad de beneficiaria, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (arenas, gravas y recebo), ubicado en la jurisdicción del municipio de Carmen de Apicalá, Departamento de TOLIMA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 08 de marzo de 2023.

Mediante Informe de visita de Fiscalización Integral PARI No. 184 de 27 de septiembre de 2023, acogido jurídicamente mediante Auto PARI No.731 de 5 de octubre de 2023, notificado por estado No. 088 del 6 de octubre de 2023, se reportó que en la visita de fiscalización no se observó la realización de actividades mineras extractivas ni se observaron afectaciones al componente abiótico ni biótico, adicionalmente, se recomendó requerir la instalación de la respectiva señalización en el área del subcontrato (señalización informativa, preventiva y de seguridad en las vías de acceso).

Por medio de Auto PAR-I No.000127 del 16 de febrero de 2024, notificado por estado No. 0024 del 19 de febrero de 2024, que acogió el Concepto Técnico

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.
16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos:

"1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto

1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido Concepto Técnico PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto

1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, para que allegue la Licencia Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido Concepto Técnico PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 105 del 28 de enero de 2025**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Subcontrato No. 16988-003 se suscribió para una duración de 4 años a partir de la anotación en el Registro Minero Nacional RMN, la cual, fue realizada el 8 de agosto de 2022. En el presente concepto se evaluaron las obligaciones contractuales y técnicas de este subcontrato concluyendo que:

*El 16 de febrero de 2024 en Auto PARI No.000127 (notificado por estado No. 0024 del 19/02/2024) se requirió, **BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, allegar el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial.*

*Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024. Se concedieron **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por del acto administrativo para aportar lo requerido. En el Sistema de Gestión documental ni en AnnA minería se registra que la titular del Subcontrato 16988-003 haya aportado el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC a pesar de haber sido requerida para el efecto por el Auto PARI No.000127 del 16/02/2024. Se debe adoptar las medidas administrativas que correspondan.*

*El 16 de febrero de 2024 en Auto PARI No.000127 (notificado por estado No. 0024 del 19/02/2024) se requirió **BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003 allegar la Licencia Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior, de acuerdo con lo evaluado y concluido en el Concepto Técnico PAR-I No. 65 del 05 de febrero de 2024. Se concedió el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del acto administrativo para aportar lo requerido. En el Sistema de Gestión documental ni en AnnA Minería se registra que la titular del Subcontrato 16988-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

003 haya presentado la Licencia Ambiental o Certificado de inicio de trámite esto a pesar de haber sido requerida para ello por el Auto PARI No.000127 del 16/02/2024. Se debe adoptar las medidas administrativas que correspondan. (...)

El Subcontrato 16988-003 no debe ser objeto de publicación en los listados RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales) dado que no cuenta con PTOC aprobado ni Licencia Ambiental. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Se procedió a realizar la verificación jurídica de la señora PAULA ANDREA ARROYAVE, con los siguientes resultados:

TITULARES	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
PAULA ANDREA ARROYAVE	43.828,933	Vigente	No	No	No

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:
(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
(...)”

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.
(...)”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.
16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No.000127 del 16 de febrero de 2024, notificado por estado No. 0024 del 19 de febrero de 2024, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *“La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)”*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 0024 del 19 de febrero de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 04 de abril de 2024, sin que a la fecha la beneficiaria **PAULA ANDREA ARROYAVE** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-003, cuya beneficiaria es la señora **PAULA ANDREA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.828.933, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora **PAULA ANDREA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.828.933, **beneficiaria del subcontrato de formalización No. 16988-003**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **16988**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La señora **PAULA ANDREA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.828.933, **BENEFICIARIA DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. 16988-003**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.
16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003** en el sistema gráfico, de conformidad de con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para que proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, como consecuencia de la terminación del Subcontrato de formalización **16988-003** y porque el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **PAULA ANDREA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.828.933, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-003** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No.
16988-003 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracin

Revisó: Diego Fernando Linares Roza

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Ana Magda Castelblanco Perez, Iliana Rosa Gomez Orozco

CE-VSC-PAR-I-125

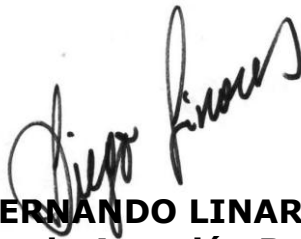
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1149 del 28 de noviembre del 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF1-14158X"** dentro del expediente No. **IF1-14158X**, la cual se notifico a JOSE LUIS PIÑEROS GOES mediante notificación por aviso radicado No. 20259010569601 el día 27 de febrero del 2025 y a JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA mediante notificación por aviso radicado No. 20259010569611 devuelto por correspondencia y publicado en la pagina web mediante consecutivo PARI-011-2025 fijado el día 09 de mayo del 2025 y desfijacion del 15 de mayo del 2025 notificado el día 16 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 03 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Trece (13) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001149 DE 2024

(28 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF1-14158X”

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, y los señores JOAQUIN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA Y JOSE LUIS PIÑEROS GOES, suscribieron Contrato de concesión N.º IF1- 14158X, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 163.61788 Hectáreas, localizado en la jurisdicción de los municipios de YAGUARA, PALERMO Y CAMPOALEGRE, departamento de HUILA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2009.

El 27 de marzo de 2012, mediante Resolución GTRI N.º 054, SE ACEPTA Y APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante la Resolución No. 000222 del 5 de marzo de 2018, se aceptó la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos del Contrato de Concesión No. IF1-14158X que le corresponden al señor JOSÉ LUIS PIÑEROS GOES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805 a favor del señor JOAQUÍN LEITERS RODRÍGUEZ OLAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.065, presentado con el radicado No. 2011-425-002919-2 del 10 de noviembre de 2011, quedando condicionado el perfeccionamiento de la cesión de derechos al cumplimiento de las obligaciones contractuales en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. El citado acto administrativo se notificó personalmente el 12 de abril de 2018, quedando en firme el 20 de abril de 2018, según la constancia de ejecutoria PARI 000035.

Mediante Radicado No 20189010284472 de 8 de marzo de 2018, el titular allega copia de la Resolución N°0750 del 2 de marzo de 2018 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM otorga la Licencia Ambiental Global para la explotación de Oro de Aluvión en el área del Contrato de Concesión N° IF1-14158X.

De acuerdo con la información suministrada por el Titular, radicó solicitud de renuncia del título con fecha 25 de marzo de 2021, allegando correo electrónico a contactenos@anm.gov.co, lo cual evidencio mediante captura de pantalla aportada allegada en radicado No. 20211001345122 en donde se constata la remisión para fecha 25 de marzo de 2021.

El 10 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20211001345122 se presenta oficio suscrito de parte de los titulares JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA y JOSE LUIS PIÑEROS GOES con el asunto: “REITERACION SOLICITUD DE RERNUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF1-14158X” En dicho radicado se los titulares manifiestan se tenga en cuenta la solicitud presentada con fecha 25 de marzo de 2021, dado que para esa fecha se encontraban a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.

El 27 de agosto de 2021 mediante radicado 20211001345122 el titular allega reiteración de solicitud de renuncia al contrato IF1-14158X.

Mediante Auto PAR-I No. 00702 del 26 de agosto de 2021 (Notificado en estado jurídico No. 060 del 27 de agosto de 2021), se requirió:

REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. IF1-14158X para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada el día 25 de Marzo de 2021, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 1081 de la ley 685 de 2001:

- *Presente la declaración de producción y liquidación de regalías para los trimestres I y II de 2020.*
- *Allegue el saldo faltante de OCHO PESOS M/CTE (\$8), correspondiente a las regalías de oro aluvial del III trimestre de 2019 más los intereses que se causen desde la fecha efectiva de su pago.*
- *Discrimine que títulos mineros y periodos se están pagando con el comprobante de pago presentado el 26 de abril de 2019 mediante radicado N° 20199010350032, por un valor de CIENTO VEINTE TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 123.585.318) y con fecha de transacción 29 de enero de 2019 y para que certifique que el comprobante de pago correspondiente a las regalías de oro de febrero de 2019 y con fecha de pago del 16 de abril de 2019, por un monto de un MILLÓN CIENTO TRECE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.113.350), corresponde al pago de regalías causadas al contrato de concesión N° IF1-14158X. Razón por la cual no se han aprobado los trimestres I y III de 2019 declarados por los titulares.*

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 25 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Mediante Auto PAR-I No. 00831 del 14 de octubre de 2021 (Notificado en estado jurídico No. 061 del 15 de octubre de 2021), se requirió:

REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular del Contrato de Concesión No. IF1-14158X para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto de la solicitud de Renuncia presentada el día 25 de marzo de 2021, el cumplimiento de las siguientes Obligaciones Contractuales en concordancia a lo establecido en el Artículo 1081 de la ley 685 de 2001:

- *Saldo por valor de 9.119.424.61 más los intereses que se generen desde la fecha de pago en oportunidad hasta su fecha de pago efectivo correspondiente de regalías del PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2019, de acuerdo a lo concluido mediante Concepto Técnico N° 573 del 08/10/2021.*

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados requerimientos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud allegada el día 25 de marzo de 2021 reiterada mediante radicado No. 20211001345122 del 27 de Agosto de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en concordancia al Artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Mediante informe de visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 185 del 05 de abril de 2024, acogido mediante AUTO PARI No. 0416 del 10 de abril de 2024 se informa que el 22 de marzo de 2024 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero No. IF1-14158X, y de la normatividad vigente, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"8. CONCLUSIONES

La inspección de fiscalización se realizó el día 22 de marzo de 2024, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo PAR-Ibagué en acompañamiento la persona designada por el titular minero.

No se evidenció presencia de minería ilegal en el área del título minero IF1-14158X, en el momento de la inspección de fiscalización.

En el área del título minero no se realiza actividad minera y se evidencia que los titulares mineros presentaron renuncia al título minero."

Para garantizar el cumplimiento oportuno de las medidas preventivas y de seguridad, se suscribió "Acta de Fiscalización Integral - Constancia de visita de campo y medidas a aplicar" y se entregó copia al señor Ricardo Silva conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 35 de 1994. El acta de fiscalización integral al título según Informe de Inspección de Fiscalización Integral se diligenció incorporando la información en el software de la herramienta de Fiscalización a través de una tableta y queda disponible en el expediente, junto con el Informe de Visita de Fiscalización Integral, una vez se notifique el presente auto."

A través de **Concepto Técnico PARI No. 504 del 22 de julio de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 1009 del 04 de septiembre de 2024 (Notificado mediante Estado Jurídico No. 120 del 05 de septiembre de 2024) se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero IF1-14158X y se concluyó, entre otras lo siguiente:

“3.5 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto a la RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IF1-14158X, LA CUAL SE CONSIDERA VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO, teniendo en cuenta que se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones en el momento de la solicitud, efectuada mediante radicados 20211001345122 del 25 de marzo de 2021, reiterada el 10 de agosto de 2021 mediante radicado No. 20211001345122 y 27 de agosto de 2021 mediante radicado 20211001345122.

3.6 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. IF1-14158X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con la solicitud de renuncia incoada por los titulares mediante correo electrónico remitido a contacto@anm.gov.co el día 25 de marzo de 2021, reiterado mediante radicados No. 20211001345122 del 10 de agosto de 2021 y 20211001345122 del 27 de agosto de 2021 y tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del **Contrato de Concesión No. IF1-14158X**, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, que al literal dispone:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- *Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.*
- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

De igual forma, la Cláusula Decimosexta, numeral 16.1 del Contrato de Concesión No. IF1-14158X dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARI No. 504 del 22 de julio de 2024**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA y JOSE LUIS PIÑEROS GOES se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del **Contrato de Concesión No. IF1-14158X** y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IF1-14158X.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“(…)

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (…)”

"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, ejecutaron el título minero hasta encontrarse en etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión **No. IF1-14158X** señores **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065 y **JOSE LUIS PIÑEROS GOES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. IF1-14158X**, cuyos titulares mineros son los señores **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065 y **JOSE LUIS PIÑEROS GOES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. IF1-14158X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los titulares señores **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065 y **JOSE LUIS PIÑEROS GOES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar por escrito, manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a la Alcaldía del municipio de YAGUARÁ, del municipio de PALERMO y del municipio de CAMPOALEGRE, departamento del Huila. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión **No. IF1-14158X** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. IF1-14158X**, previo recibo del área objeto del contrato.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.703.065 y **JOSE LUIS PIÑEROS GOES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.684.805, en su condición de titulares del contrato de concesión **No IF1-14158X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.02
11:02:52 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Fernando Portilla - Abogado PAR-I
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

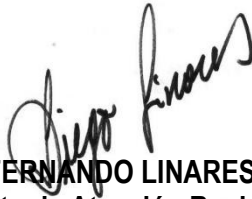
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 753 del 28 de agosto de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007**” dentro del expediente No. **16988-007**, la cual se notifico electronicamente a MINERA INDUSTRIAL ARCO DORADO SAS mediante radicado No. 20249010547341 el día 29 de agosto de 2024 y a la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ notificado electronicamente radicado No. 20249010547321 el día 29 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 13 de septiembre del 2024, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diez (10) días del mes de octubre de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000753

DE

(28 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-007.

Mediante Resolución No. VCT-0000339 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-007, bajo radicado No. 20221001943472 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960494 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.884.240 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento de TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 192 del 28 de septiembre de 2023, se determinó entre otras cosas, que: *“En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-007, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (...)”*.

Mediante Auto PAR-I No. 0752 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 192 del 28 septiembre de 2023, se dispuso a:

*“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 192 del 28 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"

2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 192 del 28 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° 16988-007 y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 85 del 12 de febrero de 2024, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000129 del 16 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 024 del 19 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0752 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0752 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.3 Se recomienda al profesional jurídico REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – AnnA Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO** se encuentra al día".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera.
Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)"

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.

(...)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 0752 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *"La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)"*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la beneficiaria **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No 16988-007**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, cuya beneficiaria es la señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, beneficiaria **DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-007**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 16988, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, beneficiaria **DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-007**, será responsable del cierre técnico minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"

de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.12 del Decreto 1949 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No 16988-007**, de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I-127

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 693 del 30 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VCS No. 000753 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007"** dentro del expediente No. **16988-007**, la cual se notifico a INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S mediante notificación electronica radicado No. 20259010582831 el dia 04 de junio del 2025 y ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ mediante notificación electronica radicado No. 20259010582841 el dia 04 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 05 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Trece (13) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000693

(del 30 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN VCS No. 000753 DEL 28 DE AGOSTO DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-007.

Mediante Resolución No. VCT-0000339 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007**, bajo radicado No. 20221001943472 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960494 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.884.240 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento de TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución **VSC No. 000753 del 28 de agosto de 2024**, ejecutoriada y firme el 13 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, cuya beneficiaria es la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la señora ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.884.240, beneficiaria DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-007, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 16988, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y se surta la desanotación del SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. 16988-007, de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.
(...)”

Mediante comunicación del 15 de noviembre de 2024, el Grupo de Catastro y Registro Minero, informa la imposibilidad de proceder con la inscripción del acto administrativo que declara la terminación del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, toda vez que la Resolución VSC No. 000753 del 28 de agosto de 2024

no especifica de manera clara la desanotación del área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 en el Sistema Gráfico – SIGM Anna Minería; por cuanto se hace necesario realizar la corrección para proceder a materializar la orden impartida.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000753 del 28 de agosto de 2024 “*Por medio de la cual se declara la terminación de la aprobación del subcontrato de formalización minera No. 16988-007*”, se evidencia un error formal en el **ARTÍCULO CUARTO**, en razón que, se omitió la orden de desanotación **del área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 en el Sistema Gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-**; por cuanto se hace necesario su corrección.

Por consiguiente, cabe aclarar que la corrección de errores formales en los actos administrativos, frente a errores de omisión, conforme el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece lo siguiente:

*“**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a corregir el artículo cuarto de la Resolución **VSC No. 000753 del 28 de agosto de 2024**, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y se surta la desanotación del **área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 en el Sistema Gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-**; de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes”.*

Por lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo cuarto de la Resolución **VSC No. 000753 del 28 de agosto de 2024**, por tanto, los demás artículos de la mencionada Resolución no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley, y se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución VSC No. 000753 del 28 de agosto de 2024, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO CUARTO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y se surta la desanotación del **área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007 en el Sistema Gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-**; de la misma forma proceda con la desanotación como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, toda vez que el título minero NO cuenta con instrumento de control ambiental y técnico vigente que le permita adelantar las actividades de explotación minera. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000753 del 28 de agosto de 2024, permanecen igual.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ADRIANA MARIA ARANGO BERMUDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **42.884.240**, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. **900.519.454-4** en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con la Resolución VSC No. 000753 del 28 de agosto de 2024 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con la liberación del área o polígono del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-007** en el Sistema Gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.03 10:57:59 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Luz Adriana Sampayo, Abogada GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

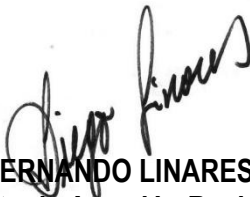
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 83 del 27 de enero del 2025**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**” dentro del expediente No. **AFO-082** la cual se notificó PEDRO DAVID CORTES CORTES mediante notificación electrónica radicado No. 20259010567641 el día 31 de enero del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecisiete (17) días del mes de febrero de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000083 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2001 en Resolución No. 047 la Empresa Nacional Minera Ltda.- MINERCOL LTDA. Otorgó al señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS la Licencia Minera No. AFO-082 para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de arrastre localizado en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, con un extensión de 11 hectáreas y 1.445 metros cuadrados, su duración se fijó un (1) año, prorrogable por otro, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la que se produjo el 12 de febrero de 2002.

El 18 de febrero de 2011, mediante Concepto Técnico No. 048, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO, con las siguientes características: reservas (sin recarga) de 113.160,2 m3 de GRAVAS Y ARENAS DE RÍO, con una producción anual proyectada de 36.000 m3 de gravas (58%) de río y arenas (42%) de río.

El 9 de noviembre de 2020 la Agencia Nacional de Minería y el señor Pedro David Cortés Cortés suscribieron **CONTRATO DE CONCESIÓN No. AFO-082** por treinta (30) años para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de GRAVAS Y ARENA DE RÍO sobre 11 hectáreas y 1194 metros cuadrados ubicados en jurisdicción de los municipios de **COELLO** y **ESPINAL**, Departamento del **Tolima**. El Contrato AFO-082 inició su ejecución a partir de la anotación en el Registro Minero Nacional, la cual, se produjo el **1 de diciembre de 2020**.

El 13 de octubre de 2023 es emitido el Informe de visita PAR-Ibagué No. 224, que presenta los resultados de la inspección de campo realizada al área del Contrato AFO-082 el día 6 de octubre de 2023, el cual fue acogido jurídicamente mediante Auto PAR-I No. 000805 del 23 de octubre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 94 del 23 de octubre de 2023, y en el que se concluye: No se evidenció presencia de minería ilegal en el área del título minero AFO-082. *“Durante la visita de fiscalización, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera del título No. AFO-082, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental”*. Se informó que el título no cuenta con instrumento ambiental y como instrucción técnica se consignó presentar el instrumento ambiental del título minero que garantice la viabilidad del Contrato AFO-082.

El Contrato de Concesión No. AFO-082 se encuentra contractualmente en la cuarta (4ª) anualidad de la etapa de explotación, comprendida desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2024, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y tampoco cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

A través de Auto PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, que acoge jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I N° 765 del 20 de noviembre de 2023, se hicieron los siguientes requerimientos, entre otros:

*“(…) **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del **Contrato de Concesión No AFO-082**, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-I N° 765 del 20 de noviembre de 2023**, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. . (…)”*

[Subraya fuera de texto]

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 642 del 11 de septiembre de 2024**, acogido mediante Auto No. 0001069 del 18 de septiembre de 2024, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. AFO-082 y se concluyó lo siguiente, entre otros:

“(…) “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. AFO-082, se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento del titular al requerimiento en particular, realizado mediante el AUTO PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental mediante la plataforma ANNA-MINERIA, toda vez que una vez revisado ésta, no se evidencia que haya sido allegada.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 20391, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(…)”*

[Subraya fuera de texto]

De acuerdo a lo anterior y revisado a la fecha del 10 de enero de 2025, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad, de la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **AFO-082** se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción;

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

(iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero N° **AFO-082**, se verificó el siguiente incumplimiento:

La no reposición de la póliza minero ambiental que ampare el Contrato de Concesión Minera No. **AFO-082**, incumplimiento al requerimiento realizado a través de Auto PARI No. 1196 del 05 de diciembre de 2023, notificado por el estado jurídico No. 114 del 06 de diciembre de 2023, bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 de ley 685 de 2001, literal f), esto es: “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*.”. Se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación; venció el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de diciembre de 2023, sin que a la fecha el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. **AFO-082** fue la No. **21-43-101026735** expedida por la Compañía Aseguradora Seguros del estado S.A., estuvo **vigente hasta el 30 de noviembre de 2022**.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**.

En consecuencia, de lo expuesto y por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima tercera** del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. –Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (...)”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el *“Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras”* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, otorgado al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, suscrito con el señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **AFO-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, en su condición de titular del contrato de concesión N° **AFO-082**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas y en la cláusula **Décima Tercera** de la minuta del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -**CORTOLIMA**-, a la Alcaldía de los municipios de **COELLO** y **ESPINAL**, Departamento de **Tolima** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión N° **AFO-082**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **Vigésima Primera** del Contrato de Concesión N° **AFO-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, en su condición de titular del contrato de concesión No. **AFO-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:10:24 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

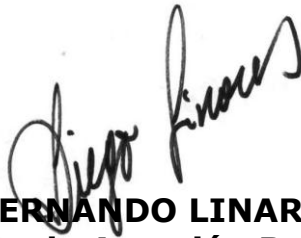
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 1495 del 04 de junio del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27 DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **AFO-082**, la cual se notifico a PEDRO DAVID CORTES CORTES mediante notificación electronica radicado No. 20259010583061 el dia 06 de junio del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el dia 09 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Trece (13) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1496 DE 04 JUN 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

”

**EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2001 en Resolución No. 047, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.-MINERCOL LTDA, otorgó al señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTES, la Licencia Minera No. **AFO-082** para la exploración técnica de un yacimiento de materiales de arrastre localizado en el municipio de San Luis, Departamento del Tolima, con una extensión de 11 hectáreas y 1.445 metros cuadrados; su duración se fijó por un (1) año, prorrogable por otro, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la que se produjo el 12 de febrero de 2002.

El 18 de febrero de 2011, mediante Concepto Técnico No. 048, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, con las siguientes características: reservas (sin recarga) de 113.160,2 m³ de GRAVAS Y ARENAS DE RÍO, con una producción anual proyectada de 36.000 m³ de gravas (58%) de río y arenas (42%) de río.

El 9 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería y el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS, suscribieron **Contrato de Concesión No. AFO-082** (Cambio de modalidad – Ley 685 de 2001), por treinta (30) años, para la realización de un proyecto de explotación económica y sostenible de un yacimiento de GRAVAS Y ARENA DE RÍO, sobre 11 hectáreas y 1194 metros cuadrados, ubicados en jurisdicción de los municipios de COELLO y ESPINAL, Departamento del Tolima. El Contrato de Concesión No. **AFO-082** inició su ejecución a partir de la anotación en el Registro Minero Nacional, la cual, se produjo el 1 de diciembre de 2020.

A través de Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, así:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, otorgado al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTÉS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, suscrito con el señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79862969, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

La Resolución anterior se notificó electrónicamente al titular minero, el día 31 de enero de 2025 a las 11:08, mediante radicado No. 20259010567641, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado inverconsultores@hotmail.com, ingolgasanabria26@gmail.com, desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo a certificación de notificación electrónica PARI-2025-EL-0003 de 31 de enero del 2025.

La Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, según constancia de ejecutoria número CE-VSC-PAR-I – 049 de 17 de febrero del 2025.

Con radicados No. 20251003811782 y No. 20251003811772 de 23 de marzo de 2025 y No. 20259010577392 de 21 de abril de 2025, el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTES, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución VSC No. 000083 de 27 de enero de 2025, mediante la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **AFO-082**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para abordar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto, sea lo primero citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que “*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición incoado en contra la Resolución VSC No. 000083 de 27 de enero de 2025, por medio de la cual se dispuso declarar la caducidad y terminación del contrato de concesión No. AFO-082, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOCICIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

[Negrilla y subraya fuera de texto.]

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el señor PEDRO DAVID CORTÉS CORTES, titular del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que su presentación resultó inoportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada electrónicamente el día 31 de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante radicados No. 20251003811782 y No. 20251003811772 de 23 de marzo de 2025 y No. 20259010577392 de 21 de abril de 2025, esto es, fuera de del término otorgado, el cual feneció el día 14 de febrero de 2025.

Valga la pena indicar que, la Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de febrero del 2025, de acuerdo a constancia de ejecutoria número CE-VSC-PAR-I – 049 de 17 de febrero de la misma anualidad; en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, toda vez que tal y como se mencionó

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

anteriormente, fue presentado de manera extemporánea, esto es, por fuera de los términos otorgados por la ley para tal fin.

DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, frente al recurso subsidiario de apelación relacionado en el escrito de recurso en estudio, es menester traer a colación el artículo 74 del CPACA que prevé:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes **y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores** u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)"

[Negrilla y subraya fuera de texto original]

Reafirmando lo expuesto, el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, contenido en el oficio N° 20151200099241 de 20 de abril de 2015, conceptuó respecto de los recursos de ley contra actos de la Autoridad Minera, lo siguiente:

"(...) Por regla general, conforme lo dispone el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos que adoptan una decisión definitiva procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, y el recurso de apelación, ante el inmediato superior administrativo y funcional con el mismo propósito. (...)"

[Subrayas fuera de texto original]

Así las cosas y en aras de dar claridad al recurrente, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, fue creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por medio de radicados No. 20251003811782 y No. 20251003811772 de 23 de marzo de 2025 y No. 20259010577392 de 21 de abril de 2025, en contra de la Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000083 DEL 27
DE ENERO DEL 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
AFO-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Contrato de Concesión No. **AFO-082**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación solicitado mediante oficios con No. de radicados 20251003811782 y 20251003811772 de 23 de marzo de 2025 y 20259010577392 de 21 de abril de 2025, contra la Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, a través de la cual se declaró la CADUCIDAD y TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **AFO-082**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir el mismo junto con la Resolución VSC N° 000083 de 27 de enero de 2025, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **PEDRO DAVID CORTÉS CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.862.969, en su calidad de titular del contrato de concesión N° **AFO-082**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracin

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Luz Adriana Sampayo Campo, Ana Magda Castelblanco Perez, Jhony Fernando Portilla Grijalba

CE-VSC-PAR-I-129

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 675 del 19 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502524 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, dentro del expediente No. **502524**, la cual se notifico a ALCALDÍA DE ISNOS mediante notificación electronica radicado No. 20259010581101 el día 20 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 05 de junio del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Trece (13) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000675

(19 de mayo de 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 502524 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. RES-210-4305 del 23 de octubre de 2021, la Gerente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió en el artículo primero: conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 502524, a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con NIT 800097098-1, con una vigencia hasta el 23 de septiembre de 2025, para la explotación de setenta mil trescientos ochenta metros cúbicos (70.380m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS EN LAS VEREDAS (VILLA DEL PRADO, REMOLINOS, BAJO MAGDALENA, BRISAS Y MÁRMOL SECTOR 3) DEL MUNICIPIO DE ISNOS DEPARTAMENTO DEL HUILA” (Tramo sobre vereda Villa del Prado, Tramo sobre vereda Remolinos, Tramo sobre vereda Bajo Magdalena, Tramo sobre vereda Brisas, Tramo sobre vereda Mármol sector 3), cuya área de 27.104 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Isnos departamento Huila.

Mediante Autos: PAR-I No. 989 de 29 de noviembre de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 059 del 30 de noviembre de 2022; Auto PAR-I No. 511 de 23 de agosto de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 069 de 24 de agosto de 2023; Auto PAR-I No. 940 de 14 de agosto de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 113 de 15 de agosto de 2024, se efectuaron requerimientos bajo apremio de multa al beneficiario de la Autorización Temporal No. 502524, correspondientes a la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE-, obtención de la Licencia Ambiental o la certificación de su trámite con una vigencia no mayor a 90 días y la presentación de los Formatos Básicos Mineros.

A través de Auto PAR-I No. 1104 de 27 de noviembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 109 de 28 de noviembre de 2023, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 323 de 07 de noviembre de 2023, el cual concluyó entre otros:

"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Realizada la visita de fiscalización el día 25 de octubre de 2023, se evidencio que **en la Autorización Temporal No. 502524, no se estaba realizando actividad minera alguna**, de igual manera se verifico que el*

titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, específicamente presentar el Plan de Trabajos de Explotación – PTE y Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente

• Como resultado de la visita efectuada **se pudo constatar que la Autorización Temporal No. 502524, se encuentra Sin Actividad Minera**, debido a que no cuenta con PTE ni viabilidad ambiental y que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado...”. (negritas fuera de texto).

Por medio de la Resolución No. VSC 000251 del 04 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme el 10 de mayo de 2024, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 095 expedida por el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué el 10 de mayo de 2024, se dispuso:

"- ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificado con NIT 800.097.098-1, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 502524, MULTA equivalente a 11277,50 U.V.B vigentes, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

- ARTICULO SEGUNDO: Se pone en conocimiento al beneficiario de la Autorización Temporal No. 502524, que se encuentra incurso en la causal de terminación estipulada en el artículo SEXTO de la Resolución VCT No. 2100-4305 del 23 de octubre de 2021, para que presente el Plan de Trabajo de Explotación (PTE), la licencia ambiental o en su defecto el certificado del trámite de expedición de dicha licencia y la presentación el Formato Básico Minero Anual de 2022 (con su plano de labores mineras) mediante la plataforma de ANNA MINERÍA...”.

Por Auto No. 0826 de 17 de diciembre de 2024, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, en referencia con la multa impuesta mediante Resolución No. VSC 0251 del 04 de marzo de 2024, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 115-2024 adelantado en contra de la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con NIT. No. 800.097.098-1, por obligaciones económicas derivadas del título minero No. 502524 por no existir obligaciones objeto de cobro, de: acuerdo con la parte motiva de este proveído”.

Mediante radicado No. 20241003597032 de 11 de diciembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de alcalde municipal de ISNOS – HUILA, presenta renuncia a la Autorización Temporal No. 502524.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. 502524, otorgada mediante Resolución No. RES-210-4305 del 23 de octubre de 2021 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la Alcaldía del municipio de ISNOS - HUILA con NIT 800097098-1, para la explotación de setenta mil trescientos ochenta metros cúbicos (70.380m³) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS EN LAS VEREDAS (VILLA DEL PRADO, REMOLINOS, BAJO MAGDALENA, BRISAS Y MÁRMOL SECTOR 3) DEL MUNICIPIO DE ISNOS DEPARTAMENTO DEL HUILA” (Tramo sobre vereda Villa del Prado, Tramo sobre vereda Remolinos, Tramo sobre vereda Bajo Magdalena, Tramo sobre vereda Brisas, Tramo sobre vereda Mármol sector 3), cuya área de 27.104 hectáreas, se encuentra ubicada

en el municipio de Isnos departamento Huila. La Autorización Temporal se anotó en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2021.

La Autorización Temporal No. 502524 fue otorgada con una vigencia hasta el 23 de septiembre de 2025, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20241003597032 de 11 de diciembre de 2024, el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de alcalde municipal de ISNOS – HUILA, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 502524 en los siguientes términos:

"La alcaldía municipal de Isnos, identificada con NIT N° 800.097.098-1, titular de la autorización temporal No. 502524, mediante la presente, se permite renunciar a la mencionada autorización temporal, otorgada para extraer ARENAS (DE RIO) Y GRAVAS (DE RIO) desde el 23 de octubre de 2021, con resolución N° RES-210-4305, debido a la incapacidad administrativa, técnica y económica de la alcaldía para cumplir con los requerimientos que este tipo de autorizaciones demanda..."

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

"Artículo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia".

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 502524 se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiario, la Alcaldía del municipio de Isnos - Huila, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y Pago de Regalías, Licencia Ambiental ni Plan de Trabajo de Explotación, consecuentemente se prescindirá de imponer sanción a los requerimientos efectuados durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 502524.

En tal sentido, en el Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea - SEL PAR-I No. 323 de 07 de noviembre de 2023, el cual concluyó entre otros:

"8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Realizada la visita de fiscalización el día 25 de octubre de 2023, se evidencio que **en la Autorización Temporal No. 502524, no se estaba realizando actividad minera alguna**, de igual manera se verifico que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos anteriormente mencionados, específicamente presentar el Plan de Trabajos de Explotación – PTE y Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

- Como resultado de la visita efectuada **se pudo constatar que la Autorización Temporal No. 502524, se encuentra Sin Actividad Minera**, debido a que no cuenta con PTE ni viabilidad ambiental y que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado...". (negrillas fuera de texto).

Atendiendo a las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral en Línea referenciado, se verifica en el presente trámite de renuncia solicitado por la Alcaldía beneficiaria que, en el área de la Autorización Temporal No. 502524 no se desarrolló actividad minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR LA RENUNCIA a la Autorización Temporal No. 502524 presentada por el señor JOSE ALFREDO MUÑOZ MUÑOZ, en calidad de representante legal de la ALCALDÍA DE ISNOS, con NIT 800097098-1, mediante el radicado No. 20241003597032 de 11 de diciembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. 502524, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con el NIT 800097098-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la Alcaldía beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 502524, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. 502524 en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ALCALDÍA DE ISNOS, identificada con el NIT. 800097098-1 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. 502524, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los

diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.05.19 16:32:51 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó José Guillermo Forero Ballestas – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo-Coordinador PAR-I
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
VoBo.: Miguel Angel Sánchez- Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

CA-VSC-PAR-I-003

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA ACLARATORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, hace constar que el día 04 de junio de 2025, se expidió constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-119, en la cual se consagró lo siguiente:

"El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 432 del 20 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14816 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES" dentro del expediente No. 14816, la cual se notificó por aviso web consecutivo PARI-010-2025 FREDDY CARRANZA CORDOBA fijado el 02 de mayo del 2025 y desfijado el 05 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de mayo del 2025, como quiera que no se presentó los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa."

No obstante, se pudo constatar que se cometió un error de digitación al indicar la fecha de la resolución, razón por la cual SE ACLARA que la fecha del acto administrativo corresponde a 20 DE MARZO DEL 2025 y NO 20 DE MAYO DEL 2025 dentro de la licencia de explotación No. 14816.

Dada en Ibagué – Tolima a los Dieciséis (16) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-119

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 432 del 20 de mayo del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14816 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** dentro del expediente No. **14816**, la cual se notifico por aviso web consecutivo PARI-010-2025 FREDDY CARRANZA CORDOBA fijado el 02 de mayo del 2025 y desfijado el 05 de mayo del 2025, quedando ejecutoriada y en firme el día 21 de mayo del 2025, como quiera que no se presento los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000432 del 20 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14816 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 5-0288 del 06 de marzo de 1991, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de mayo de 1991, se decidió:

*“ARTICULO PRIMERO.- Otorgar la Licencia No. 14816, al señor **Vidal Carranza Niño**, por el termino de dos (2) años, prorrogables por un año (1) año mas a la solicitud del interesado, para la exploración de un yacimiento de **Arenas Silíceas**, ubicado en jurisdicción del municipio de Melgar, departamento del Tolima, en un área de 156 hectáreas comprendida dentro de los siguientes linderos: **Punto Arcifinio**: se tomo como punto arcifinio el sitio de terminado por la confluencia de las Quebradas El León y Agua Fría, marcado en el plano topográfico con las letras P.A **plancha**: 0 264 2D 0. **Coordenadas**: Norte= 943810.00; Este= 931600.00. (...)*

Observación: Se ha demarcado en el plano topográfico la carretera Cunday – Carmen de Apicalá

Que el 22 de abril de 1997 la División Regional de Minas de Ibagué, aprueba el P.T.I e informe final de exploración, calificando el proyecto en el rango de PEQUEÑA MINERIA, con una extensión superficial de 50,00 Has y 8000 toneladas de Arenas Silíceas como producción anual proyectada.

Que el 20 de marzo de 1997, la División Regional de Minas de Ibagué, aprueba la reducción de área e indica alineación y coordenadas.

Que a través de la Resolución No. 0225 de 1997 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2002, se decidió en su ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a **VIDAL CARRANZA NIÑO** la Licencia número 14816, para la **EXPLOTACIÓN** técnica de **AREA SILICEA** en el municipio de **MELGAR**, departamento del **Tolima**, cuya área es señalada por esta División Regional en concepto del 20 de marzo de 1997, con una extensión superficial de 50,00 Has.

Que a través de la Resolución No. 1180-469 del 22 de diciembre de 2003, emitida por la Empresa Nacional Minera LTDA “MINERCOL” resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos que le corresponden al señor Vidal Carranza Niño, a favor del señor Freddy Carranza Córdoba, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de Julio de 2004.

Que mediante la Resolución No. 002331 del 28 de septiembre del 2015, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14816 por el término de diez (10) años, contados a partir del 23 de mayo del 2012 hasta el 22 de mayo de 2022.

A través del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, se requirió al titular de la Licencia de Explotación No. 14816 para que allegue el pago por la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386), por concepto de la visita de fiscalización realizada en el año 2011.

Que a través de la Resolución No. VSC 00610 del 12 de agosto de 2019, la cual fue notificada por aviso el día 14 de agosto de 2024, por medio de la cual “Se declara desistido un trámite de licencia de explotación No. 14816”, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO. - Declarar DESISTIDO el trámite de derecho de preferencia regido por el artículo 53 de la ley 1753 de 2015, presentado con radicado No. 20189010301182 del 06 de julio de 2018

Que el 23 de mayo de 2022 a través del radicado No. 20225501058912 el señor FREDY CARRANZA CÓRDOBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.505.979, titular de la Licencia de Explotación No. 14816, presentó solicitud de derecho de preferencia argumentando:

“Obrando como titular minero de la licencia número 14816, comedidamente me dirijo ante usted, la Autoridad Minera Nacional con el propósito que: al título número 14816, determine si concede o no la prórroga de la concesión minera atrás citada, en aplicación al derecho de favorabilidad Constitucional y el Derecho de Preferencia prescrito por el artículo 53 de Ley 1753 de 2015.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó íntegramente el cuaderno administrativo de la Licencia de Explotación No. **14816** y profirió el Concepto Técnico PAR-I 211 del 10 de abril de 2023, el cual se acogió mediante Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, se dispuso

“Informar al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, que de acuerdo a la solicitud de Derecho de Preferencia con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, esta no podrá tramitarse hasta tanto el beneficiario allegue lo requerido en el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que los documentos allegados NO cumplen con los requisitos exigidos por la norma, la cual dispone:

“ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2° de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)”

Así las cosas, es necesario que allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación, razón por la cual, se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De acuerdo a lo anterior, se le otorga al señor FREDY CARRANZA CÓRDOBA el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue el Programa de

Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación de la Licencia de Explotación No. 14816, con observancia a lo contemplado en el numeral 3.3 de las conclusiones del Concepto Técnico No. 211 del 10 de abril de 2023

Posteriormente, se profirió el Concepto Técnico PAR-I 709 del 07 de noviembre de 2023, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 999 del 16 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 105 del 17 de noviembre de 2023, el cual dispone:

“INFORMAR que a través del presente Auto se acoge el Concepto Técnico PAR-I No. 709 del 07 de noviembre de 2023.”

INFORMAR al Titular de la Licencia de Explotación No. 14816 que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a pronunciarse en acto administrativo motivado y separado sobre el siguiente incumplimiento:

Presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de continuar con las actividades de explotación de la Licencia de Explotación No. 14816, con observancia a lo contemplado en el numeral 3.3 de las conclusiones del Concepto Técnico No. 211 del 10 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD- y el expediente digital, no se evidencia su presentación habiendo sido REQUERIDO BAJO DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE, mediante Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023.

INFORMAR que, la Licencia de Explotación No. 14816, se encuentra cronológicamente VENCIDA desde el día 22 de mayo de 2022, con solicitud de Acogimiento a Derecho de Preferencia, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico No cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado, ni con acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental otorgue Licencia Ambiental.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, acogido en Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024, notificado en Estado 0117 del 28 de agosto de 2024, se recomendó y concluyo lo siguiente:

“3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 14816, se concluye y recomienda:

“(…) 3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento de la presentación del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, con el fin de dar continuidad a la solicitud de derecho de preferencia, de esta manera no cumple con los requisitos exigibles conforme al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, de esta manera NO ES VIABLE desde el punto de vista técnico (...) la vigencia de la Licencia de Explotación culminó el día Autorización Temporal culminó el día 23 de mayo de 2022.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente de la Licencia de Explotación No. 14816, se tiene que cuenta con dos trámites pendientes de pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, así: 1. Derecho de Preferencia de la Licencia de Explotación No. 14816 y; 2. Terminación de la Licencia de Explotación No. 14816.

1. DERECHO DE PREFERENCIA

Con el objeto de tramitar la solicitud del derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 14816, presentada por el titular minero mediante radicado No 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, se expidió el Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, a fin de requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, so pena de entender desistida la solicitud, para que en el término de un mes (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, con fundamento en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, allegara el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Lo anterior, con el propósito de evaluar la viabilidad de la solicitud del derecho de preferencia allegada con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, ello, so pena de entender desistida la solicitud en comento.

Así las cosas, para surtir el trámite del Derecho de Preferencia, fue necesario que el titular de la Licencia de Explotación no. 14816 allegara el Programa de Trabajos y Obras (PTO) en que fundamenta la viabilidad de

continuar con las actividades de explotación, razón por la cual, se le requirió por el término de un (1) mes contado a partir de la expedición del Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, notificado por estado jurídico No. 0029 del 21 de abril de 2023, para que allegue dicho documento técnico o formule su defensa con las pruebas pertinentes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, a la fecha de elaboración del Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, que fue acogido posteriormente a través del Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024, se evidenció que el titular de la Licencia de Explotación No. 14816 no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, puesto que no allegó el Programa de Trabajos y Obras, requerido en el acto administrativo antes mencionado.

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—sustituido por la Ley 1755 de 2015- Artículo 17 el cual señala:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Conforme a lo anterior y en atención a que revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia Nacional de Minería se identificó que el titular NO dio cumplimiento a lo dispuesto en el Auto PAR-I No. 000230 del 20 de abril de 2023, se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 14816, presentado con radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, habida cuenta que no cuenta con los requisitos para continuar con su trámite y, una vez requeridos los mismos, estos no fueron allegados por el interesado.

2. TERMINACIÓN LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 0225 del 07 de julio de 1997, se concedió la Licencia de Explotación No. **14816**, por diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 50 Hectáreas para la explotación técnica de **ARENAS SILÍCEAS** en el municipio de **MELGAR** departamento del **TOLIMA**, se tiene que la misma ha finalizado su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 2655 de 1988, en el Capítulo II en sus artículos 16 y 17 establece que el título minero y las clases de títulos, entre ellos las licencias de explotación así:

“ARTÍCULO 16. TÍTULO MINERO Título minero es el acto administrativo escrito mediante el cual, con el lleno de los requisitos señalados en este Código, se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional.

ARTÍCULO 17. CLASES DE TÍTULOS MINEROS. La exploración técnica por métodos de subsuelo y la explotación de depósitos y yacimientos de propiedad nacional, solamente se podrán adelantar mediante licencias de exploración, licencias de explotación, aportes y contratos de concesión. Lo aquí dispuesto, no se opone a la actividad minera de subsistencia de que trata el Capítulo XVII de este Código”.

De este modo, es claro para la autoridad minera que el régimen del Título Minero No. 14816 es el Decreto 2655 de 1988 y que su naturaleza jurídica es la de una Licencia de Explotación.

Que mediante la Resolución No. 002331 del 28 de septiembre del 2015, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se resolvió prorrogar la Licencia de Explotación No. 14816 por el término de diez (10) años, contados a partir del 23 de mayo del 2012 hasta el 22 de mayo de 2022. En la actualidad el título minero se encuentra vencido desde el año 2022.

En ese sentido el Decreto No. 2655 de 1988 en su artículo 46 indica:

“Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión” (Subraya fuera del texto original).

De igual manera, la Ley 1753 de 2015 en su artículo 53 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación”.

Consecuentemente, el artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, que establece los parámetros y condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.”

Por lo anterior, se precisa que para optar por el derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 se deberá cumplir con una serie de requisitos como:

- Tratarse de una Licencia de Explotación.
- Haber solicitado la prórroga dentro del término legal otorgado para tal fin.
- Encontrarse al día en las obligaciones derivadas del título.
- Allegar los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
- Que la autoridad minera haya realizado la evaluación del análisis costo beneficio establecidos en el artículo 2.2.5.2.2.11. *Evaluación Costo-Beneficio del decreto 1975 de 2016.*
- No encontrarse el título en zonas excluidas de minería.
- Encontrarse inmerso en alguno de los cuatro (4) escenarios del literal a) del artículo 1° de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.
- Allegar los documentos de evaluación establecidos en el artículo 2 de la Resolución 41265 del 2016, como lo es allegar el estudio Técnico (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

De igual manera, se pudo constatar que el titular de la Licencia de Explotación No. 14816 no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo apremio de multa a través de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, para que allegué el pago por concepto de visita de seguimiento y control por un valor de OCHOCIENTOS DOCEMIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386) por concepto de inspección de campo, la cual, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha efectuado el pago respectivo.

En conclusión, la Licencia de Explotación No. 14816 no solo no cuenta con un Programa de Trabajos y Obras que contemple las actividades que se van a adelantar durante el periodo que se pretende extender para la vigencia del título minero, sino que, adicionalmente, NO se encuentra al día en sus obligaciones en razón a que aún cuenta con saldos económicos por concepto de visitas de fiscalización pendientes de ser pagados por el titular minero.

Seguidamente, se procede con lo dispuesto en el Auto PAR-I No. 000976 del 27 de agosto de 2024 en el que se informó al beneficiario que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera se pronunciará mediante Acto Administrativo motivado y separado, para definir la Vigencia de la Licencia de Explotación No. 14816, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024, toda vez que persiste el incumplimiento de la presentación del Programa de Trabajos y Obras, con el fin de dar continuidad a la solicitud de derecho de preferencia, por cuanto no cumple con los requisitos exigibles conforme al artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 556 del 13 de agosto de 2024 en cuanto a la finalización del plazo o vigencia de la Licencia de Explotación No. **14816**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar su terminación toda vez que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Derecho de Preferencia, encontrándose actualmente vencida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DESISTIDO el trámite de solicitud de derecho de preferencia presentado por el señor **FREDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.505.979, titular de la Licencia de Explotación No. **14816**, a través del radicado No. 20225501058912 del 23 de mayo de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **14816**, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía al señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **14816** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **SEGUNDO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **14816** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, y la Alcaldía del Municipio de MELGAR, departamento de TOLIMA, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – DECLARAR que el señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, titular de la Licencia de Explotación No. 14816, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- El pago por concepto de visita de seguimiento y control del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$812.386), requerido bajo apremio de multa a través del artículo segundo de la Resolución VSC No. 000287 del 10 de abril de 2017, el cual estipulo:

“ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, bajo apremio de multa establecida en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el pago por concepto de la visita de seguimiento y control por valor de \$812.386., por concepto de inspección de campo, dicha suma debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la Agencia Nacional de Minería

SE INFORMA, al titular de la Licencia de Explotación No. 14816, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes de efectuarse el pago.

Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo tanto, se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FREDDY CARRANZA CÓRDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80505979, en su condición de beneficiario de la Licencia Especial de Explotación No. **14816** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.21 11:58:15 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Adriana Salazar, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo – Coordinador PAR - Ibagué
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM